



CSJANTAVJ20-312 / No. Vigilancia 2020-109  
Medellín, 11 de marzo de 2020

Al contestar favor citar este número  
CSJANTAVJ20-312

Doctor

**CARLOS ARVID AMIN BARAJAS**

Carrera 102 No. 69 - 22 casa 71

Correo [amincarlos@gmail.com](mailto:amincarlos@gmail.com)

Bogotá D.C.

<b>REFERENCIA</b>	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
<b>RADICADO VJA</b>	2020-109
<b>SOLICITANTE</b>	CARLOS ARVID AMIN BARAJAS
<b>DESPACHO VIGILADO</b>	JUZGADO 14° CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
<b>PROCESO</b>	2019-00091
<b>DECISIÓN</b>	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
<b>FECHA ORDINARIA</b>	<b>SESION</b> 11 DE MARZO DE 2020

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el Juzgado 14° Civil Municipal de Medellín, cuyo titular es el Doctor JHON FREDY CARDONA ACEVEDO.

## 1.- ANTECEDENTES

1.1.El solicitante manifiesta en su escrito básicamente lo siguiente con respecto al proceso de la referencia:

*.. Las partes (demandante y demandado) acordaron terminación por pago y notificaron mediante memorial al despacho el día 09 de diciembre del año 2019.*

*El monto actual consignado por parte de mi empleador en la cuenta a orden del juzgado es de \$ 3.650.907, monto que suficientemente cumple el valor liquidado por la parte demandante: \$1.522.000.*

*El día 21 de [e] nero de 2020 el juzgado emite estado en el cual indica que determina como procedente la terminación acordada debido a que los dineros consignados exceden en cuantía el valor de los dineros acordados en el memorial de terminación.*

*Lo anterior es totalmente incongruente ya que el motivo por el cual este valor está consignado es porque el juzgado nunca estableció tope de descuento y mi empleador dando cumplimiento a lo ordenado so pena de multa de 2 a 5 salarios mensuales de conformidad con el Art. 593 numeral 9 C.G.P y dado que no ha recibido comunicación alguna continúa descontándome mes a mes el 30% del valor de mi salario y prestaciones sociales. Ahora nuevamente este estado dilata el proceso en más tiempo y nuevamente realizan descuento de nómina en mi empresa lo cual incrementara el monto consignado que por negligencia judicial se evidencian claros perjuicios por la no aplicación del debido proceso."*

## **2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DEL FUNCIONARIO**

**2.1.** Se procedió a requerir a la titular del Juzgado 14° Civil Municipal de Medellín, mediante oficio CSJANTAVJ20-207 del 21 de febrero de 2020, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa y para que indicara:

- Cuál es el estado actual del proceso y la última actuación del Despacho.

**2.2.** El Doctor JHON FREDY CARDONA ACEVEDO, Juez 14° Civil Municipal de Medellín, ofreció respuesta al requerimiento mediante oficio 412 del 25 de febrero de 2020, entendido bajo la gravedad del juramento, en el que luego de dar las explicaciones pertinentes, concluye lo siguiente:

*"Para que sea tenido en cuenta al momento de resolver la vigilancia judicial de la referencia, me permito informarle que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020 visible a folio 40 expidiéndose el respectivo oficio de levantamiento de medidas (oficios Nos. 268d de la misma fecha visible a folio 41) ello en virtud de solicitud suscrita por á apoderada de la parte demandante (folios 39).*

*Si bien en dicho auto de terminación se dispuso la entrega de dineros a favor del demandado JOSE HERNANDO YEPES SIERRA, por política interna del Juzgado, los procesos pasan para elaboración de títulos cuando la parte interesada acude al Juzgado a solicitarlos adjuntando copia de la cédula a efectos de la realización de la respectiva orden de pago. Atendiendo el orden de los turnos sólo falta el día de hoy se dio lugar a la elaboración de las respectivas órdenes de pago a favor del demandado.*

*En cuanto el derecho de petición formulado por el demandado, tenemos que, el mismo se radicó a través del aplicativo Sistema de Gestión de Calidad y Medio Ambiente de la Rama Judicial —SIGMA el día 7 de febrero de 2020, quienes nos trasladaron la petición el mismo día como consta a folios 42, petición que se resolvió el 10 de febrero (folio 46) y se le notificó al demandado mediante email el mismo día (folio 47).*

*Es de anotar que, el original del oficio de desembargo se encuentra a disposición del demandando para su respectivo retiro. Ello, pese a que el pagador levantó la medida ch. embargo (folio 48) con una copia digital conforme lo manifestado en la constancia de folios 55 vuelto.*

*Frente a los títulos, una vez opere el fraccionamiento de títulos dispuesto para entregar el valor ordenado a la parte demandante, se procederá con la elaboración y entrega de dineros al demandado."*

### **3.- VALORACIÓN PROBATORIA**

Téngase como pruebas:

- 3.1.** Solicitud de vigilancia presentada por el peticionario.
- 3.2.** Respuesta al requerimiento del Juez 14° Civil Municipal de Medellín Dr. JHON FREDY CARDONA ACEVEDO, cuya información entendida bajo la gravedad del juramento, da cuenta de lo reseñado con relación al proceso de la referencia.
- 3.3.** Consulta de actuaciones en la página web de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI, del Juzgado 14° Civil Municipal de Medellín, en el proceso radicado 05001400301420190009100.

### **4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.**

- 4.1.** Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que "la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama "(numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270/96)".
- 4.2.** La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.
- 4.3.** La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna

prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

**4.4.** La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación". El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

*"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar..."*

## **5.- CASO CONCRETO**

### **5.1. Queja**

El peticionario requiere básicamente que el Despacho competente, ofrezca trámite y profiera decisión de fondo al mismo, además ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre su salario.

### **5.2. Consideraciones para Resolver**

**5.2.1.** El Doctor JHON FREDY CARDONA ACEVEDO, Juez 14° Civil Municipal de Medellín, manifestó lo que corresponde a las inquietudes, en el oficio antes mencionado, realizando un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, precisando que no existe mora en el trámite, toda vez que se profirió auto de tecla 4 de febrero de 2020 mediante el cual declara la terminación de proceso por pago y, se elaboró el oficio en que se informa el levantamiento de la medida cautelar impuesta, tal como se evidencia en el aplicativo dispuesto en la página de la Rama Judicial para la consulta de los procesos, dentro del radicado 2019-00091.

Manifiesta el Funcionario, con relación a la petición presentada por el hoy quejoso el 7 de febrero corriente, que la misma se resolvió el día 10 y se le notificó en igual fecha. La actuación subsiguiente dentro del proceso se radica en cabeza del petente, quien deberá retirar del Despacho el oficio de desembargo y realizar lo correspondiente.

**5.2.2.** Sobre la mora judicial, ha dicho nuestra Jurisprudencia constitucional que:

***MORA JUDICIAL JUSTIFICADA**-Circunstancias en que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos. La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los*

*cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el “incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.”*

**5.2.3.** Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, no se infiere de la solicitud que pueda existir probable mora judicial injustificada atribuible al titular del Despacho, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, no existen razones suficientes para seguir con el trámite de la solicitud presentada, máxime que, según la información reportada por la Juez a cargo del asunto y tal como se evidencia en el aplicativo dispuesto en la página de la Rama Judicial, el Despacho ha adelantado las actuaciones correspondiente, en tanto mediante providencia del 4 de febrero de 2020 el proceso terminó al declararse el pago total de la obligación y se libró el oficio de desembargo respectivo.

**5.2.4.** Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el Despacho Judicial dentro del trámite del proceso, esta Corporación no se pronunciará en atención a los principios de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5° de la Ley 270 de 1996: **“ARTÍCULO 5o. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** *La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”.* Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: **“ARTÍCULO CATORCE- Independencia y Autonomía Judicial.** *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

**5.2.5.** Así las cosas, conforme a lo expuesto no existe mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

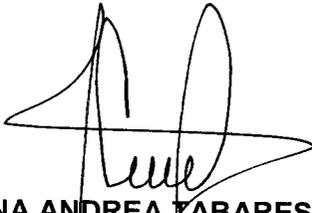
## **6. RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR** la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por CARLOS ARVID AMIN BARAJAS, en contra del Juzgado 19° Civil Municipal de Medellín, cuyo titular es el Doctor JHON FREDY CARDONA ACEVEDO, con relación al proceso que nos ocupa; dado que, según información suministrada por la Juez, entendida bajo la gravedad del juramento, se han adelantado las actuaciones correspondiente, y al no evidenciarse una probable mora judicial injustificada, como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**TERCERO: SE ORDENA** el archivo de las diligencias.

**CUARTO:** Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).



**CAROLINA ANDREA TABARES RIVERA**  
Magistrada Ponente

**Radicado: EXTCSJANTVJ20-92-1375/ CSJANTVJ20-207**  
**C.T.R/ L.C.M.H.**